



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE
TERRAMAR CHILE SPA, Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-073-2019**

RES. EX. N° 3/ ROL D-073-2019

SANTIAGO, 02 OCT 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 1, de 2 de mayo de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC (en adelante, "D.S. N°1/2013"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LO-SMA.

2. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento (en adelante, "PdC") de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, el artículo 42 de este mismo cuerpo normativo, y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el PdC, como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber: que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 fija el contenido mínimo de este programa, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que, por su parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, se atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. En el presente procedimiento sancionatorio, la referida metodología se encuentra explicada en la *"Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracción de la obligación de suscribir la Declaración Jurada Anual asociada al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC)"* (En adelante, "La Guía"), la cual fuera entregada al Titular como documento adjunto en la formulación de cargos correspondiente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-073-2019 INICIADO CONTRA TERRAMAR CHILE SPA

7. Que, con fecha 26 de julio de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2019, con la formulación de cargos a Agro Comercial Terramar Chile Limitada, (en adelante también “el Titular”), Rol Único Tributario N° 77.620.020-4, titular del establecimiento “Agro Comercial Terramar Chile Limitada” ubicado en Parque Industrial Escuadrón 1, Calle D, lote 14, comuna de Coronel, Región de Biobío, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35. La referida formulación de cargos se sustenta en una serie de hechos que constituyen infracciones tipificadas en el artículo 35, letra m) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 16 del D.S. N°1/2013, consistente en la “Falta de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del RETC”.

8. Que, dicha formulación de cargos fue notificada tácitamente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N°19.880, con fecha 22 de agosto de 2019, con la presentación del Programa de un PdC, según consta en la Resolución Exenta N° 2/Rol D-073-2019. A su vez, en el Resuelve IV de dicha resolución, se rectificó la Resolución Exenta N° 1/Rol D-073-2019, en términos de modificar al titular objeto de la formulación de cargos, entendiéndose que esta se dirige en contra de la persona jurídica “Terramar Chile SpA”, RUT N° 77.620.020-4.

9. Que, como se señaló previamente, con fecha 22 de agosto de 2019, el Titular presentó ante esta Superintendencia un PdC, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-073-2019, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC fue derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 404/2019, a la Jefatura de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

10. Que, previo a definir la aprobación o rechazo del PdC presentado, se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

11. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad con la Res. Ex. N°1/Rol D-073-2019, consiste en la infracción a que se refiere el artículo 35 letra m) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la ley N°19.300.

12. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por el titular ya individualizado.

A. Criterio de Integridad

13. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la LO-SMA, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

14. Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular un total de 3 acciones principales y 1 acción alternativa, por medio de las cuales se abordan, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-073-2019. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación con este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

15. Que, la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de Eficacia

16. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, y conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las **medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

17. Que, en cuanto a la primera parte de este requisito, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará la aptitud de la acción propuesta en el PdC del Titular para este fin.

18. Que, para el **único cargo formulado**, el PdC contempla la **Acción N°1**, que apunta a la suscripción de las Declaraciones Juradas Anuales, para los periodos faltantes, a través del Sistema de Ventanilla Única del RETC. Por su parte, la **Acción N°2** y la **Acción N°3** (así como su forma de cumplimiento alternativo), apuntan a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto al medio de verificación único para Programas de Cumplimiento, consistente en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento SPDC.

19. Que, por las consideraciones antedichas, y respecto del **único cargo formulado**, se estima que las acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

20. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción**, el PdC presentado indica que no se produjeron efectos negativos por la infracción incurrida, toda vez que la obligación de suscribir la Declaración Jurada Anual asociada al RETC, es una infracción de carácter meramente formal.

21. Que este argumento esgrimido por el Titular, para acreditar que no se produjeron efectos negativos, resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica que rige este procedimiento sancionatorio, se estima que la descripción de la no ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el programa de cumplimiento se encuentra acreditada, por cuanto la infracción, al ser meramente formal, no tiene un vínculo de causalidad directo con una posible generación de un daño o un peligro producto de la misma, ya sea al medio ambiente como a la salud de las personas.

22. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del plan de acciones y metas propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado, así como para abordar y descartar la generación de efectos ambientales negativos.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

23. Que, el criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el cual exige que las acciones y metas del PdC contemplen **mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, se señala que la propuesta del Titular incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de la acción principal propuesta para el retorno al cumplimiento normativo.

24. Que, además, el Titular, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de la acción propuesta.

25. Que, el análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento presentado por la titular.

26. Que, en el presente programa, el Titular ha identificado medios de verificación para la acción principal comprometida que resultan idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de dicha

acción. Además, el Titular se comprometió a cargar su PdC y reportar los medios de verificación que acrediten la ejecución de la acción propuesta a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

27. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de corrección propuestas, e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N°30/2012

28. Que, el inciso segundo del artículo 9, del D.S. N°30/2012, dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

29. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que el Titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Del mismo modo, habiéndose ejecutado ya la acción propuesta de la realización de las declaraciones juradas anuales pendientes a través del portal electrónico de Ventanilla Única del RETC, no se considera dilatorio el PdC propuesto.

E. Conclusiones

30. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados cabe señalar que, se tienen por cumplidos los requisitos legales de un programa de cumplimiento y se cumple con los criterios de aprobación señalados en el artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento, presentado por Terramar Chile SpA, con fecha 22 de agosto de 2019, titular del establecimiento Agro Comercial Terramar Chile Limitada, en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2019, pues cumple con los criterios establecidos en el artículo 9° para proceder con su aprobación.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-073-2019, el cual **podrá reiniciarse en cualquier momento** en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original.

III. SEÑALAR que el Titular deberá cargar su Programa de Cumplimiento, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, <https://spdc.sma.gob.cl/>, creada mediante la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser

considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

Sin perjuicio de lo anterior, **dentro de los 3 primeros días del plazo anterior, podrá la titular solicitar asistencia a esta SMA** para realizar la carga de su PdC a través del número +56 2 26171800, o enviando un correo a snifa@sma.gob.cl.

IV. HACER PRESENTE que, para que el Titular pueda cargar su PdC en la plataforma SPDC, deberá emplear el usuario y la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, que corresponden a los siguientes: usuario: [REDACTED]; y clave: [REDACTED]

V. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia relativas al cumplimiento del referido programa debe ser dirigida a la jefa (S) de la División de Fiscalización.

VI. HACER PRESENTE al Titular que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso cuarto de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones N° 2 y 3, contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que, atendida la naturaleza de la acción, **el costo asociado** a la ejecución de la acción comprometida por el Titular asciende a la suma de \$500.000 (quinientos mil) pesos chilenos.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Gonzalo Díaz Jaramillo, representante legal de Terramar Chile SpA, domiciliado en Parque Industrial Escuadrón 1, Calle D, lote 14, comuna de Coronel, Región del Biobío.



SEBASTIÁN RIESTRA LÓPEZ
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MMR

Notificación:

- Gonzalo Díaz Jaramillo, Parque Industrial Escuadrón 1, Calle D, lote 14, comuna de Coronel, Región del Biobío.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.